



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1222**

Florencia – Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00138-00**  
**DEMANDANTE : ALBENIS GARAVITO ARÉVALO Y OTROS**  
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**  
**ASUNTO : TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Conforme fuera ordenado en audiencia inicial del 24 de agosto de 2016, el despacho pone en conocimiento de las partes e intervinientes la respuesta brindada por la Asamblea Departamental del Caquetá, al oficio No. JTA-1840, donde se aporta copia de la Ordenanza No. 025 del 12 de diciembre de 2008 y se manifiesta que no ha sido anulada ni anulada, para efectos de surtir la contradicción dentro del término de ejecutoria de este auto.

Finalmente, de no existir reparto frente a la prueba documental, al encontrarse fenecido el periodo probatorio y al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, se dispone declarar cerrado el mismo y **CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1140**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : ISAÍAS MURCIA CARDOZO**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL**  
**RADICADO : 18-001-33-33-902-2015-00035-00**

Por ser procedente la renuncia de la apoderada de la parte actora, y reunirse los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a la misma y se concede un término de treinta (30) días al demandante para la designación de un nuevo apoderado so pena de entender desistida la demanda.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de la apoderada de la parte actora, abogada PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de 30 días establecido en el artículo 178 del CPACA para que designe un nuevo apoderado so pena de entender desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1220**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18-001-33-31-902-2015-00068-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO RODRÍGUEZ MANRIQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 293 a 386 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Ricardo Rodríguez Manrique contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al accionante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1219**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 73-001-33-33-002-2014-00186-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO VISCAYA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 39 a 44 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jhon Jairo Viscaya Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al accionante, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1218**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>18-001-33-31-902-2015-00040-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LENIS SANTIAGO ALVIRA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 306 A 322 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Lenis Santiago Alvira Toledo y otros contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1217**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18-001-33-31-902-2015-00016-00  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH HENAO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 121-172 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Elizabeth Henao y otros contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a los accionantes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1216**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2015-00032-00  
**DEMANDANTE:** MARLENY BECERRA GUAPACHA Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por el apoderado de la parte actora a folios 52 A 56 del cuaderno principal dentro del término establecido para ello.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Reparación Directa instaurada por Marleny Becerra Guapacha y otros contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado a los accionantes, y en forma personal a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo en forma conjunta con la demanda, en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda aún no ha sido notificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1141**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : OVIDIO MURCIA ALAPE Y OTROS  
**DEMANDADO** : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
**RADICADO** : 18-001-33-33-753-2014-00150-00

Transcurrido el término de cinco días posteriores a la presentación de renuncia de poder tanto del apoderado de la parte actora, como de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 76 del código general del proceso, se entiende terminado el mandato desde aquella fecha.

Ahora bien, los demandantes designaron nueva apoderada y se procederá a reconocerle personería para actuar, con excepción del demandante REINEL MURCIA ALAPE, quien a la fecha no ha allegado nuevo poder, por ende se concede un término de treinta (30) días para la designación de un nuevo apoderado so pena de entender desistida la demanda.

El proceso permanece suspendido hasta que se cumpla con la carga procesal impuesta.

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LINA MARCELA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.891 y TP. 176.951 del CS de la J, como apoderada de los demandantes ANA SILVIA ALAPE DE MURCIA, AGUSTÍN MURCIA ALAPE, NORBERTO MURCIA ALAPE, OVIDIO MURCIA ALAPE, MELANI DARINE MURCIA NUÑEZ, MARTHA NUÑEZ LÓPEZ, y LUZ MARINA MURCIA ALAPE, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 104 a 112 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante REINEL MURCIA ALAPE el término de 30 días establecido en el artículo 178 del CPACA para que designe un nuevo apoderado so pena de entender desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1224**

Florencia - Caquetá, 23 NOV 2015

**PROCESO** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO** : 18-001-33-33-002-2013-00282-00  
**DEMANDANTE** : EDWAR ERNESTO FAJARDO CASTAÑEDA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose fenecido el término del periodo probatorio, y recaudadas las pruebas en la medida de lo posible el despacho dispondrá poner en conocimiento de las partes las pruebas hasta ahora aportadas para que ejerzan la contradicción y dar traslado para alegar de conclusión.

En consideración a lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes la Historia Clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y la Clínica Medilaser visibles a folios 15 a 276 del cuaderno de pruebas de la parte actora, para ejercer contradicción de las mismas por el término de tres días.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes la investigación disciplinaria por los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2011, adelantado por la Brigada Móvil No. 27 del Ejército Nacional en medio magnético a folio 290 del cuaderno de pruebas de la parte actora, para ejercer contradicción de las mismas por el término de tres días.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes el proceso penal No. 187536105188201180097 por el delito de homicidio siendo occiso Eduardo Ernesto Fernández y otros, en 4 cuadernos de pruebas, para ejercer contradicción de las mismas por el término de tres días.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, sin que las partes hayan presentado objeciones a las pruebas puestas en su conocimiento, al encontrarse fenecido el periodo probatorio, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1228

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LISBETH LÓPEZ LEÓN  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00125-00**  
ASUNTO : AMPARO DE POBREZA

Procede el despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza de la referencia, mediante memorial fechado el 21 de julio de 2016, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del código general del proceso.

Indica la solicitante que no tiene recursos económicos para sufragar los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, pese a ser empleada del magisterio sus ingresos únicamente alcanzan para solventar sus necesidades mínimas, por embargos y descuentos por nómina.

Al respecto, se observa que el artículo 151 del código general del proceso establece:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

El artículo 152 por su parte indica:

*"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."*

Así mismo el artículo 153 establece el trámite en caso que su presentación se haga junto con la demanda y el 154 frente a los efectos, y los beneficios del amparado por pobreza.

Además de lo anterior considera el despacho que el amparo de pobreza se desprende de los principio de gratuidad y acceso a la administración de justicia que pretende proteger nuestro ordenamiento jurídico, en especial cuando se trata de personas que por su condición económica no les es posible asumir las costas procesales.

La Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2007 definió el amparo de pobreza como:

*“un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”*

Por lo tanto el amparo de pobreza es una institución que pretende amparar a los menos favorecidos, a las personas que se encuentren en condiciones económicas que les impida acceder a la administración de justicia mediante el pago de expensas y gastos del proceso que resultan muy onerosas para su actual situación financiera.

En el asunto que nos convoca tenemos que la demandante manifiesta ser asalariada del Magisterio y tener el salario embargado y descuentos por nómina que le impide sufragar los gastos del proceso.

Se observa que mediante auto interlocutorio se ordenó a la parte actora consignar los gastos ordinarios del proceso por un valor de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales a la fecha no se han sufragado.

Sin embargo, la condición subjetiva de incapacidad económica que justifique el amparo de pobreza, no se encuentra demostrada a juicio del despacho y por ende se mantendrá la orden a la parte actora de sufragarlo.

La razón de esta decisión deviene a la falta de pruebas que demuestren la condición indicada por la demandante, esto es, que su situación económica es extremadamente difícil que le impide asumir los \$60.000 de los gastos procesales, más allá de indicar que su salario está embargado, pero sin aportar copia del desprendible de nómina u otro documento o certificación que acredite esa situación.

Al estar actualmente laborando y devengando un salario, conforme lo manifestó, el despacho debe entender que esa situación le permite pagar los gastos procesales, salvo que mediante un medio de convicción pueda comprobarle al despacho su incapacidad económica.

Lo anterior conlleva a que el despacho niegue el amparo pretendido.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de pobreza a la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JTA-1144**

**Florencia, Caquetá, 23 NOV 2016**

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 18-001-33-33-002-2013-01096-00  
**Accionante:** Leidy Carolina Collazos y Otros  
**Accionado:** Municipio de Florencia

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar la contradicción del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Se indica igualmente que frente a la notificación del mismo, se debe entender notificada por conducta concluyente ante la manifestación de la parte actora de darse por enterada de la misma y solicitar aclaración del dictamen.

Además, debe correrse el traslado de la contradicción del dictamen para todos los intervinientes con el fin que puedan solicitar aclaración, adición u objetarlo por error grave.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca visible a folios 14 a 17 del cuaderno de pruebas de la parte actora.

**SEGUNDO:** Por secretaria **CÓRRASE** traslado por tres días del dictamen antes citado, para efectos que las partes e intervinientes ejerzan contradicción del mismo, solicitando aclaración, adición u objetándolo por error grave, en los términos del artículo 220 del CPACA.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

**Juez**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1227**

**Florencia, Caquetá,** 23 NOV 2015

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Radicado:** 18-001-33-33-002-2012-00252-00  
**Accionante:** Flor Marina Briñez y Otros  
**Accionado:** Nación-MinDefensa-Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial de la apoderada de la parte actora, el despacho observa que se puso en conocimiento el error de digitación ocurrido en la sentencia de primer grado y en el auto que aprobó la conciliación judicial, respecto del nombre de un demandante.

Siguiendo los lineamientos del artículo 286 del código general del proceso, por ser procedente se corregirá de oficio la parte resolutive de la sentencia, e igualmente el auto aprobatorio de conciliación en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral TERCERO de la sentencia emitida en forma oral el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, en el sentido de cambiar el nombre del demandante OSCAR FERNANDO LASSO BRIÑEZ, por el de OSCAR ALEJANDRO LASSO BRIÑEZ.

**SEGUNDO: ENTIÉNDASE** para todos los efectos legales, que tanto en la sentencia del 20 de mayo de 2014 dentro del proceso de la referencia, y en el auto interlocutorio del 19 de agosto de 2014, se corrige el nombre del demandante OSCAR FERNANDO LASSO BRIÑEZ, por el de OSCAR ALEJANDRO LASSO BRIÑEZ.

**TERCERO: EXPÍDASE** copia auténtica de esta decisión, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo con destino a la parte actora.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder a la abogada DIANA SHIRLEY REYES TRIVIÑO identificada con CC 1.020.717.510 y TP 195.853 del CS de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos del memorial de sustitución de poder aportado a folio 129 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 23 NOV 2016

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1143

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : JESÚS EDUARDO CRUZ CÁRDENAS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
**RADICADO** : 18-001-33-33-753-2014-00118-00

Pese a que en constancia secretarial del 28 de julio de 2016 se anotó que venció en silencio el término para proponer excepciones, se puede observar que a folios 91 a 101 reposa escrito de la entonces apoderada de la entidad demandada, formulando excepciones, por ende se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CORRASE** traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796 y portadora de la T.P. No. 174.744 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al apoderado MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA identificado con CC. 1.117.487.759 y TP 180.489 del CS de la J como apoderado suplente de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 95 del cuaderno principal.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia como apoderada de la entidad ejecutada a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para efectos de representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución a folio 130 del cuaderno principal.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia - Caquetá, 23 NOV 2016

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1142**

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : WILLIAM HERRERA LONDOÑO**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00048-00**

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA RICO OME, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.920, y portadora de la T.P. No. 254.552 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 79 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2016

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1226

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUZ BERCY BRAVO HOME Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS  
**RADICADO** : 18-001-33-31-902-2015-00034-00

Vista la constancia secretarial se accede a la solicitud de ampliación por el término de treinta (30) días para contestación de demanda de la ESE Hospital María Inmaculada, por disposición del numeral 5° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas y se tendrá por no contestada la demanda respecto de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO por extemporánea, toda vez que el término de contestación venció el 21 de septiembre de 2016, y el memorial fue radicado el 14 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** ampliación del término para contestar demanda a la ESE Hospital María Inmaculada por treinta (30) días.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO por extemporánea.

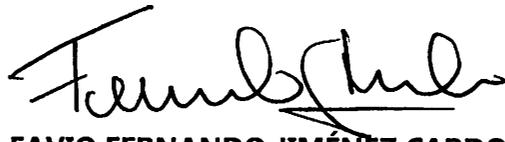
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO al abogado Norbey Alexis Orozco González identificado con CC. 93.290.779 y TP 247.838 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 213 del cuaderno principal 1.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado general de ASEM SALUD ESS EPS al abogado Wilman Arbey Mocayo Arcos, identificado con c.c. 10.548.351 y TP 112.194 del CS de la J, para los efectos y en los términos de la escritura pública visible a folios 264 a 266 del cuaderno principal 1.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la abogada Natalia Quintero Perdomo identificada con CC. 1.117.515.209 y TP. 219.157 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 245 del cuaderno principal 1.

**SEXTO: ENTIÉNDASE** reconstruido el expediente respecto de los folios 421 a 426 que constituye el memorial radicado por la apoderada de la ESE Hospital María Inmaculada y el poder para actuar junto con sus anexos, de acuerdo a las manifestaciones de secretaría visible en constancia de fecha 28 de septiembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1321

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2016

**ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN**  
**RADICADO: 18-001-33-40-003-2016-00849-00**  
**CONVOCANTE: EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO**  
**CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL**

#### 1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 138 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá en calidad de agente especial, el 19 de octubre de 2016, solicitada por el señor EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

#### 2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto fue el Departamento de Policía Caquetá (F. 16 C1), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

#### 3. ANTECEDENTES

##### 3.1 Síntesis del caso

El señor EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por a la Procuraduría

138 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este trámite conciliatorio), ente que citó a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares y de policía. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

### 3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 138 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 19 de octubre de 2016 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del 13 de octubre de 2016, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

*“El MY (R) EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 19.349.652 goza de su asignación mensual de retiro desde el 31 de enero de 1997 y se le reajustará su asignación mensual de retiro a partir del 01 de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Mayor, es decir, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004*

...

*En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 30 de septiembre de 2011 en razón a la solicitud del reajuste del IPC radicada el 30 de septiembre de 2015. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación” (F.50)*

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$24.024.865 (F. 51) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

*“Acepto el ofrecimiento hecho por CASUR” (F. 62 vto).*

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.61).

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 138 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes: con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.<sup>1</sup>

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

*"En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas*

...

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

*"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

*i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*

*ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*

*iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."*

Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada<sup>2</sup> (subrayado y resaltado por el despacho)

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estuvo representada por la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, y la parte convocante por la doctora CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de CASUR (fol. 46 C1) como de la parte convocante (fol. 15) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de mayor retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme a la Resolución No. 340 del 6 de febrero de 1997 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (F. 31,32), es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de CASUR.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
  1. Resolución No. 340 del 6 de febrero de 1997 (F. 31,32 C1) demostrándose la calidad de mayor retirado, y de su condición prestacional.
  2. Hoja de servicios No. 19349652 con certificación de haberes devengados, tiempo de servicios y última unidad. (F. 16)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

3. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 30 de septiembre de 2011 hasta el 19 de octubre de 2016 del Mayor Retirado EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO (F. 51-60)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR<sup>3</sup> lo siguiente:

*“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”*

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de policía (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1997 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

*“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”<sup>3</sup>*

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. . . Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el día 19 de octubre de 2016 entre el señor EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor del primero de la siguiente forma:

*El MY (R) EDGAR ORLANDO CARDOZO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía 19.349.652 goza de su asignación mensual de retiro desde el 31 de enero de 1997 y se le reajustará su asignación mensual de retiro a partir del 01 de enero de 1999, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Mayor, es decir, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004*

...

*En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 30 de septiembre de 2011 en razón a la solicitud del reajuste del IPC radicada el 30 de septiembre de 2015. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.*

*Valor capital al 100% la suma de \$23.714.714, valor indexado al 75% la suma de \$2.963.056, descuento Casur: -\$995.258, descuento Sanidad -\$917.002 para un total a pagar de \$24.024.865.*

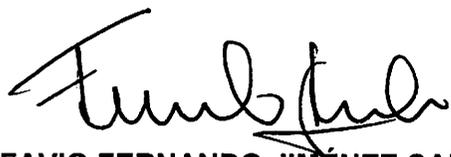
*Incremento mensual de su asignación de retiro: \$376.729*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 23 NOV 2016

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1229**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ROSA ALBENIS GARZÓN Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00712-00

Se observa que en el auto que precede el despacho ordenó a la apoderada de la parte actora se sirviera allegar fotocopia de la historia clínica completa del señor José María Arias conforme lo fuera solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 13 de junio de 2016, debido a que solo fue aportada la epicrisis del día de los hechos, desconociéndose las demás atenciones médicas en fechas posteriores.

Por su parte la apoderada de la parte actora indica que se trata de la historia clínica completa y por ende se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que emita la pericia conforme a esa prueba documental y el examen físico que se le pueda realizar al paciente.

No obstante lo manifestado, el despacho concuerda con el perito que la historia clínica no se encuentra completa, por haberse aportado únicamente la atención por urgencias el 25 de noviembre de 2012 sin ningún otro dato adicional ni atenciones posteriores, pese a que en la misma historia clínica se anotó que el paciente debía interconsultar con medicina especializada en ortopedia (F. 26 C1) y en consecuencia se debía seguir un tratamiento médico.

Es decir que la historia clínica no pudo agotarse con la atención de urgencias, sino que posteriormente debieron ser los especialistas los que atendieran la salud del señor José María Arias, ordenaran diagnósticos, terapias, procedimientos, entre otros, los que resultan de vital importancia para evaluar la evolución del paciente, y su estado actual, sin los cuales la prueba pericial no puede ser practicada.

Así las cosas, se conmina a la apoderada de la parte actora y al demandante para que se sirvan aporta la totalidad de la historia clínica posterior al 25 de noviembre de 2012, hasta la fecha, en las instituciones médicas, ips, y centros de salud donde haya recibido atención médica, a fin de continuar con la práctica de la prueba pericial, so pena de entenderla desistida.

En consecuencia se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora para que en el término que no supere los ocho (08) días, se sirva aportar la historia clínica completa del señor José María Arias posterior al 25 de noviembre de 2012, hasta la fecha, en las instituciones médicas, IPS, y centros de salud donde haya recibido atención médica, a fin de continuar con la práctica de la prueba pericial, so pena de entenderla desistida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-1230

Florencia, Caquetá, 23 NOV 2016

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 18-001-33-33-002-2013-00231-00  
**Accionante:** María Nohemy Aroca Salazar  
**Accionado:** UGPP

En consideración a la solicitud de aclaración de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia el 24 de julio de 2014, presentada por el apoderado de la parte actora a instancia de la negativa de la entidad demandada a dar cumplimiento a la misma, procede el despacho a decidirla.

De acuerdo al artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de la sentencia debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, para el caso en concreto la parte interesada tenía la oportunidad hasta el 10 de septiembre de 2015 conforme se observa a folio 112 vuelto del cuaderno principal, y dado que la solicitud de aclaración se eleva el 14 de septiembre de 2016, es notoriamente extemporánea.

No obstante, de llegarse a estudiar de fondo la solicitud, aduce el demandante que la UGPP se niega a pagar la sentencia hasta tanto se aclarada por el juzgado, aduciendo que existe una incongruencia entre la parte resolutive y la considerativa, mientras que en la sentencia oral se indicó que la pensión de gracia de la demandante debía ser liquidada con el 75% de **todos los factores salariales** devengados por la demandante en el último año anterior a haber adquirido el estatus de pensionada, en la resolutive se indicó que se liquidaba con el 75% de **la asignación mensual** más elevada en el último año anterior a adquirir el estatus de pensionada.

Señala el artículo 285 del código general del proceso que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

Para el despacho no es cierto que la parte resolutive de la sentencia ofrezca un verdadero motivo de duda, teniendo en cuenta que la lectura del numeral tercero, ofrece la certeza de la intención del juzgador frente a la orden dada a la UGPP así:

**“TERCERO:** En consecuencia como medida de restablecimiento ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION HOY UGPP, RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión gracia de jubilación a la señora MARIA NOHEMI AROCA SALAZAR, teniendo como base el 75% de la asignación mensual más elevada del año inmediatamente anterior a adquirir el status jurídico de pensionada esto es del 1º de mayo de 1987 al 1º de mayo de 1988, incluyendo como factores salariales entre otros, el sueldo, transporte, auxilio de movilización, prima de clima, prima de alimentación, prima de navidad y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada como retribución de su labor a partir del 01 de Abril de 2010.”

Claramente se está indicando que el término "asignación mensual más elevada, comprende o incluye todos los factores salariales devengados en el año anterior a cumplir el estatus de pensionada, como el salario, el auxilio de transporte y movilización, las primas de alimentación, clima y navidad, entre otros, lo que otorga la suficiente CERTEZA de la orden emitida a la entidad demandada.

A juicio del despacho, la parte resolutive de la sentencia no ofrece un verdadero motivo de duda para ser aclarada, manteniéndose en la decisión inicial, y conminando a la entidad demandada a emitir el acto administrativo de cumplimiento, haciendo una interpretación integral del aparte pretranscrito, evitando postergar el pago de la sentencia mediante un análisis sesgado y parcializado del verdadero sentido del fallo en comento.

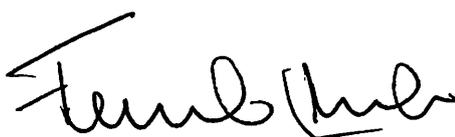
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la sentencia por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONNMINAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para dar cumplimiento sin dilaciones al fallo del proceso de la referencia, realizando una interpretación integral de la parte resolutive de la sentencia, evitando postergar el pago de la sentencia mediante una análisis parcializado del verdadero sentido del fallo, en la forma indicada en el numeral tercero mediante la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante "*incluyendo como factores salariales entre otros, el sueldo, transporte, auxilio de movilización, prima de clima, prima de alimentación, prima de navidad y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicios anterior a adquirir el status de pensionada*"

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 23 NOV 2015

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1145**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : FERLEY PERDOMO FERIA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00622-00**

Presentada por la parte actora solicitud de adición/aclaración al dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 07 de julio de 2016 visible a folios 264 al 268 del cuaderno de pruebas, se procederá por secretaría a remitir mediante oficio el citado escrito para que se absuelto por la Junta.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- **REMITIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, la solicitud de aclaración/adición al dictamen pericial No. 6760, para que sea resuelta a la mayor brevedad posible. Para el efecto remítase nuevamente copia de las historias clínicas, del escrito de aclaración/adición al dictamen y de este proveído, a costa de la parte actora. En caso de ser necesario ORDÉNESE remitir nuevamente al señor FERLEY PERDOMO FERIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**